

TITULO VIGESIMOSSETIMO.

Delitos contra la moral, honestidad y decencia pública.

Arts. 527 y 528; (787 y 785).

TITULO VIGESIMOCTAVO.

De la prostitucion y corrupcion.

Art. 529. Toda persona que mantuviera ó acogiere ó recogiere en su casa, á sabiendas y sin observar los reglamentos respectivos, mujeres públicas para que abusen de sus personas, sufrirá de cuatro meses á dos años de trabajos de policía, si fuere hombre; y si mujer, el mismo tiempo en servicio de hospitales. La persona que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el duplo de la referida pena, debiendo además ser desterrada por cuatro años del lugar donde hubiere cometido el delito.

Arts. 530 á 532; (804).

Arts. 533 y 534; (806).

Art. 535. Cuando la prostitucion ó corrupcion del jóven dimanase de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán éstos los derechos de familia expresados en el artículo anterior, y sufrirán un arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó jefes de establecimiento á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, pagarán multa de quince á cincuenta pesos, y serán arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.

TITULO VIGESIMONONO.

De la bigamia y poligamia.

Art. 536; (831).

Arts. 537 á 540; (833).

TITULO TRIGESIMO.

De los matrimonios clandestinos ó ilegales.

Art. 541. Los matrimonios que no sean celebrados ante el respectivo encargado del registro civil y conforme á las leyes, se reputan clandestinos, y no surten efecto alguno civil; pero no serán castigados con otra pena como tales matrimonios.

Art. 542. Cuando en los casos del artículo anterior concurriere delito de fuerza, adulterio, incesto ó algun otro, se procederá como corresponda, considerándose como circunstancia agravante el matrimonio.

Arts. 543 y 544; (837 y 838).

TITULO TRIGESIMOPRIMO.

Del desacato de los menores contra la autoridad de sus padres ó personas á cuyo cargo estén.

Art. 545. Los menores que abandonasen sus casas sin licencia de sus padres ó personas á cuyo cargo se hallen, ó cometieren cualquiera de las faltas de que hablan los artículos 345, 347 y relativos del Código civil, serán castigados como se expresa en los mismos.

Art. 546. Las penas referidas se agravarán, tratándose de menores que tengan más de diez y siete años.

Art. 547. Cuando las faltas referidas llegaren á ser malos tratamientos de obra ó injurias de palabra ó por escrito contra la honra de los padres ó abuelos, además de la pena correspondiente al delito, podrá imponerse la que expresa la fraccion 2ª del art. 1000 del Código civil.

Art. 548. En todo caso que la queja fuere infundada, ó por el contrario, resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente ó conducidos á excesos y caprichos irregulares, el juez apercibirá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastare, se dictarán las demas providencias á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, ya para la emancipacion de los hijos, ya para separar á los pupilos y menores del poder de sus padres, madres y parientes, tutores y curadores, á cuyo cargo estuvieren; sin perjuicio también de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de éstos.

TITULO TRIGESIMOSEGUNDO.

De las desavenencias de los matrimonios.

Art. 549. Cuando el cónyuge, por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos al otro cónyuge, diere lugar á justas quejas de parte de éste, será reprendido severamente por el juez á instancia del quejoso, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado y que tampoco pasará de seis meses; á lo cual se procederá en virtud de nueva queja del cónyuge agraviado, si resultare fundada.

Art. 550. En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la mujer, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del juez, serán arrestados ambos cónyuges ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal que no pase tampoco de seis meses. Pero en este punto procederán todas las autoridades con la mayor circunspeccion y prudencia, no interponiendo su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es que medie escándalo público ó por accion de parte legítima; y aun en tales circunstancias

no dejarán de apurar todos los medios de conciliación antes de llegar á imponer pena alguna dando lugar á que los cónyuges ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separación de los curadores y sus bienes.

Art. 551. Siempre que los malos tratamientos consistan en heridas ó contusiones graves, ó hicieren temer fundadamente que se atente contra la vida del cónyuge ofendido, el juez tampoco obligará al inocente á cohabitar con el ofensor; antes bien, procederá á formar la correspondiente causa contra éste, imponiéndole la pena que merezca por el delito segun este Código, reservando al cónyuge inocente el derecho de solicitar la separación ante quien corresponda. Si ambos cónyuges se hubiesen hecho reos de iguales graves malos tratamientos, formará la correspondiente causa á los dos.

TITULO TRIGESIMOTERCERO.

De los que descuiden la instruccion de la juventud.

Art. 552. Los padres, tutores, curadores, amos, maestros y cualesquiera otras personas que durante el dia solar tengan á su cargo, bajo su proteccion, á su servicio ó de cualquier otro modo, algun jóven cuya edad no pase de doce años y que no cuiden de que éste concurra por lo menos una hora diaria á alguna escuela de primeras letras, si la hubiere en el lugar; serán apercibidos hasta por tercera vez, pagando en ésta una multa de dos á diez pesos.

Art. 553. Si despues del tercer apercibimiento continuaren en el mismo descuido los padres, tutores y demas personas á quienes hace responsables el artículo anterior, perderán los derechos civiles marcados en el art. 138 con los números 1 y 5 y los derechos de familia relativos al menor, cuya instruccion descuidaren.

Art. 554. Los funcionarios públicos que no cumplan sus obligaciones respecto de la instruccion primaria de la juventud, ó que no cuiden de castigar á las personas comprendidas en los artículos precedentes, sufrirán las penas que para los casos respectivos se imponen en este Código; teniéndose siempre por circunstancia de las más agravantes el haberse cometido la falta en materia de instruccion pública.

LIBRO TERCERO.

DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES Y LAS PROPIEDADES.

TITULO PRIMERO.

Del suicidio.

Arts. 555 á 557; (559).

TITULO SEGUNDO.

Del duelo ó desafio.

Art. 558. Duelo ó desafio es un combate con armas entre dos personas, con peligro de muerte, mutilación, herida ó contusión en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio por palabras, por escrito, ó gestos ó ademanes, ó aplazando tiempo ó lugar para tenerlo.

Art. 559. Se tendrá asimismo por duelo, mientras no se pruebe lo contrario, toda riña con armas que sucediere despues de la provocación, aunque solo pasen algunos minutos, y en otro lugar diferente fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora.

Arts. 560 y 561; (587 y 597).

Art. 562. Respecto del entierro y sepulcro del muerto en desafio, se observará lo dispuesto en el artículo 556.

Arts. 563 y 564; (603).

Art. 565; (607).

TITULO TERCERO.

Del homicidio.

Arts. 566 y 567; [561 y 562].

Arts. 568 á 571; (543).

Arts. 572 á 575; (561, 558, 34 y 565).

Arts. 576 á 578; (34).

Arts. 579 y 580; (551 y 531).

Arts. 581 á 583; (45, 42 y 555).

Arts. 584 y 585; (533).

Arts. 586 á 589; (576, 571, 573 y 579).

Art. 590. Los médicos, boticarios, expendedores de medicinas y curanderos que por impericia en el uso de medicamentos ocasionen la muerte de alguna persona, serán castigados como homicidas.

Si no se siguiere la muerte, se castigarán con multa de veinticinco á quinientos pesos, segun las circunstancias de las personas y casos.

Arts. 591 y 592; (544).

Arts. 593 á 596; (49, 41, 318 y 883).

TITULO CUARTO.

De las heridas y demas delitos que tienen relacion con este.

Arts. 597 y 598; (511).

Art. 599. Los jueces, para la imposición de las penas en los delitos mencionados